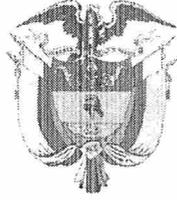


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrada  
**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Postulado: FRANCISCO JAVIER TABORDA GÓMEZ

Radicado: 11001 22 52 000 2017 00344

Bogotá, D.C., (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Como integrante de la Sala de Decisión en el proceso seguido en contra del postulado FRANCISCO JAVIER TABORDA GÓMEZ, ex integrante de la estructura paramilitar Bloque Calima, presento Salvamento de Voto, respecto de la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria. Concreto mis planteamientos en el siguiente tema:

En la providencia objeto de Salvamento de Voto, la Sala Mayoritaria decidió excluir del proceso de Justicia y Paz al postulado TABORDA GÓMEZ, al considerar que *“se soporta la configuración de una causal objetiva para su expulsión por hechos delictivos cometidos con posterioridad al abandono voluntario de las filas del grupo*

*ilegal*<sup>1</sup>. Conducta que para el caso se concretó en la comisión de los punibles de Falso Testimonio y Fraude Procesal.

Sin embargo, en mi criterio, la decisión debió tener en cuenta las consideraciones que respecto de la causal de comisión por delito posterior ha suscrito nuestra Corte Suprema de Justicia, para indicar que no toda actividad ilícita, constituye por sí misma condición suficiente para dar por terminado el proceso transicional. Al respecto textualmente la Corte indicó:

“En primer lugar se ha de destacar que la paz que se pretende alcanzar con la ley en cita es aquella perturbada por el accionar de los grupos armados ilegales, de modo que el alcance de la expresión «**ilícita**» debe entenderse en el contexto de las acciones delictivas realizadas en el pasado por los desmovilizados en tanto miembros de una organización dedicada a la ejecución de infracciones punibles de diferente naturaleza.

Si el desmovilizado-postulado transgrede las normas que regulan el tráfico automotor, no paga sus obligaciones con el fisco, incumple contratos o perturba la convivencia porque desde su residencia se producen olores o ruidos molestos para los vecinos, no cabe duda que está realizando **actividades ilícitas**, pero las mismas al no estar vinculadas directamente al espíritu de la ley no constituyen por sí solas condición suficiente para estructurar una causal de exclusión de la Ley de Justicia y Paz”.<sup>2</sup> (Negrita de la Sala)

Fundamento que permite considerar que el ejercicio de valorar si procede la terminación anticipada del proceso respecto de un postulado, con ocasión de la causal de comisión de delito doloso posterior a la desmovilización, implica que se demuestre tanto la intención del postulado de defraudar el proceso de paz, como su voluntad de continuar con una vida al margen de la ley<sup>3</sup>, así como su nivel de sujeción y vinculación a esta especial jurisdicción.

---

<sup>1</sup> Decisión de Terminación Anticipada del Proceso respecto de FRANCISCO JAVIER TABORDA GÓMEZ. Radicado. 2017-00344.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 29472.

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Eryln Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina. En igual sentido, la Sala ha entendido que para los casos de revocatoria de la pena alternativa, debe considerarse “si la voluntad que llevó al postulado a someterse al proceso transicional de Justicia y Paz, persiste o no, y en este sentido, si aquel se encuentra bajo el infalible compromiso de no defraudar los pilares que informan esta jurisdicción” (Auto del 28 de abril de 2017 por medio del cual se decidió revocar la decisión de la Jueza de instancia que revocó la pena alternativa otorgada al postulado LENIN GIOVANNY PALMA BERMEDEZ. M.P. Alexandra Valencia Molina).

Análisis que estuvo ausente en la *parte motiva* de la decisión objeto de Salvamento de Voto y que en mi criterio, hubiera resultado valioso para concluir si en las condiciones en la que tuvo lugar la conducta delictiva que sustenta la exclusión del postulado, se *defraudó* materialmente el valor superior de la paz y los compromisos que demanda esta jurisdicción, máxime al analizar el tipo de vinculación del postulado con este trámite especial.

Criterios que para el caso hubieran llevado a considerar:

1. La trayectoria del postulado con la estructura paramilitar Bloque Calima, tuvo una duración de 5 meses. Esto de acuerdo a la información aportada por la Fiscalía, de la que se evidencia que el postulado abandonó el grupo armado ilegal en Diciembre del año 2000, y a partir de esa fecha, hasta el 6 de febrero del año 2006, fungió como colaborador del ente acusador.
2. No obra elemento material probatorio que dé cuenta de que además de la deserción de TABORDA GÓMEZ del grupo paramilitar y su participación como informante de la Fiscalía, se hubiese adelantado acto de entrega voluntaria y sometimiento a la justicia, de acuerdo a la Ley aplicable en ese momento -Ley 418 de 1970-.
3. Su vinculación con el proceso especial de justicia y paz, se dio a partir de las 3 peticiones de acogimiento que elevó ante la oficina del Alto Comisionado para la Paz en el año 2010. Petición que fue aceptada el 16 de agosto de 2011, con fundamento en lo establecido en el Decreto 4719 de 2008.
4. La sentencia condenatoria en contra del postulado por los punibles de Falso Testimonio y Fraude Procesal fue proferida el 19 de febrero de 2015, por declaraciones que hiciera ante la Procuraduría General de la Nación y la Honorable Corte Suprema de Justicia, el 27 de julio de 2007 y el 9 de abril de 2008, respectivamente. Declaraciones de las que se retractó en sede del proceso penal adelantado en su contra, en el que por acuerdo alcanzado con la fiscalía se

comprometió a manifestar que todo lo dicho en contra del senador Javier Taborda Gómez fue falso.

Todo lo anterior, para señalar que, de acuerdo a la línea del tiempo del proceso que se ha seguido en el caso de FRANCISCO JAVIER TABORDA GÓMEZ, no existe evidencia que permita tener clara la fecha de desmovilización del postulado, o su acogimiento a los beneficios y obligaciones que esta justicia transicional exige.

Si bien es cierto que en el caso de aquellos postulados que hayan hecho parte de procesos de dejación voluntaria de armas en vigencia de leyes anteriores a la Ley 975 de 2005, es posible que puedan acogerse a este trámite transicional<sup>4</sup>, también lo es que no puede exigirse el cumplimiento de compromisos de esta jurisdicción a quienes haciendo dejación de armas voluntariamente antes de la entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005, ni siquiera hicieron parte de un proceso formal de declaración de voluntad, en el que de manera expresa manifestaran su conocimiento respecto de los beneficios que en su momento establecía la Ley 418 de 1997 bajo el cumplimiento de las condiciones allí contempladas, canon legal que era el aplicable al momento de deserción del aquí postulado TABORDA GÓMEZ.

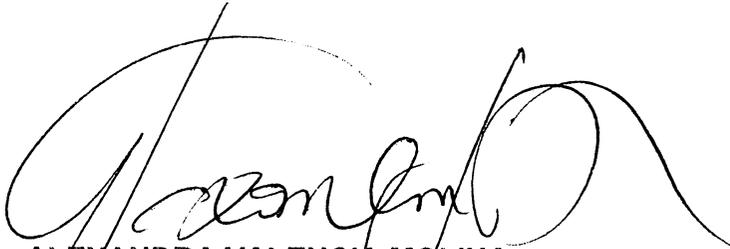
En mi parecer, todo lo dicho ameritaba un estudio por parte de la Sala Mayoritaria, en el que más allá de verificar si objetivamente se configuraba la causal de exclusión, debía quedar esclarecida la condición jurídica mediante la cual permaneció el postulado durante el tiempo en el que colaboró con la Fiscalía General de la Nación, hasta la fecha en la que manifestó su voluntad de someterse al proceso especial de Justicia y Paz, ello porque de los elementos materiales probatorios aportado por la Fiscalía, no es posible establecer con claridad desde que momento el postulado conoció y aceptó las obligaciones que se exigen a quienes pretenden reincorporarse a la vida civil y el amparo de la Ley. Condición de obligatoria comprobación para determinar si procede o no la Terminación Anticipada del Proceso y consecuente exclusión de lista de elegibles de un postulado.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 43024.

Todas estas cuestiones, habrían permitido a esta Sala concluir que no procedía la terminación anticipada del proceso transicional respecto del postulado FRANCISCO JAVIER TABORDA GÓMEZ, porque a pesar de estar clara la existencia de una conducta punible dolosa, lo que no es claro es desde que momento le era exigible al postulado el cumplimiento de los compromisos de esta jurisdicción, porque el mismo no se puede endilgar desde su deserción individual de la estructura armada ilegal en el año 2000, sino desde el momento en que como lo ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia *“se demuestre esa intención y el conocimiento del ex combatiente, de que con su entrega, se amparaba en el proceso de reincorporación a condición de cumplir con los compromisos que la Ley demanda, entre ellos, el de no volver a delinquir”*<sup>5</sup>.

En los anteriores términos, salvo mi voto.



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada con Función de Conocimiento  
Sala de Justicia y Paz

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Segunda Instancia Macario Flórez García. Radicado 51425.